



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE NULIDAD
ACTOR: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN DE CONTROL Y
EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 351/2015 SS**

Tijuana, Baja California, a **siete de febrero de dos mil diecinueve.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **351/2015 SS**, promovido por *****₁, en contra de la **DIRECCIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL (ANTES DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL) DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la que se decreta el sobreseimiento del juicio, para los efectos legales conducentes.

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito recibido en esta Sala en fecha diez de junio de dos mil quince, compareció *****₁, instaurando demanda en contra del **DIRECCIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL (ANTES DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL) DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, además de diversas autoridades respecto de las cuales se **desechó la demanda**; señalando como actos impugnados la resolución administrativa de fecha seis de marzo de dos mil quince emitida por la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, en el expediente *****₂, mediante la cual se determina la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo y se le imponen diversas sanciones, así como la diversa resolución emitida el veintiuno de abril de dos mil quince, recaída al Recurso de Revocación emitida por la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental bajo expediente *****₃.

2.- El demandante expresó los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de fecha dieciséis de Junio de dos mil quince, se

admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escritos recibidos el dieciséis de julio y trece de agosto de dos mil quince, exhibiendo con el mismo escrito copia certificada del expediente administrativo *****2.

4.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

5.- Mediante auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó levantar la citación, a efecto de llamar a la autoridad **Director de Control y Evaluación Gubernamental del Estado de Baja California**, autoridad emisora de una de las resoluciones impugnadas.

6.- Una vez hecho el emplazamiento correspondiente, mediante escrito recibido el veinte de enero de dos mil diecisiete, dicha autoridad dio contestación a la demanda instaurada en su contra, planteando además causales de improcedencia, y mediante audiencia de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionado con una controversia entre un servidor público y la Administración Pública Estatal de Baja California, con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su



inició, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Asimismo, la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos impugnados.- Las resoluciones impugnadas consisten en:

A. La emitida en fecha seis de marzo de dos mil quince por la autoridad demandada **DIRECCIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL (ANTES DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL) DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la demandante y se ordena la imposición de diversas sanciones, como la Sanción Económica, Inhabilitación Temporal por el periodo de tres años, y resarcimiento de daño causado y lucro obtenido, cuya existencia quedó acreditada con la copia certificada de la misma, como parte de las constancias que de la misma forma exhibió la autoridad demandada relativas al expediente administrativo *****².

B. La emitida en fecha veintiuno de abril de dos mil quince por la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, recaída al Recurso de Revocación *****³**, planteado por la demandante en contra de la resolución antes mencionada, mediante la cual se confirma la resolución materia del recurso, cuya existencia quedó acreditada con la copia certificada de la misma, como parte de las constancias que exhibió la autoridad demandada relativas al expediente administrativo *****².

Estas instrumentales públicas cuentan con valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y son eficaces para acreditar la existencia y términos en que se emitieron los actos impugnados.

III.- Procedencia.- La parte actora señala como acto impugnado la resolución administrativa de fecha seis de marzo de dos mil quince emitida por la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, en el expediente *****², mediante la cual se determina la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo y se le imponen diversas sanciones.

El artículo 22 último párrafo de la Ley del tribunal dispone que

serán impugnables vía juicio contencioso administrativo estatal, los actos o resoluciones definitivas, y que por resoluciones definitivas se entienden a los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Lo anterior se traduce en que, para los efectos de la procedencia del presente juicio, resolución definitiva es aquella que constituye la voluntad última expresada por la autoridad administrativa, que ocasione una violación a sus derechos subjetivos o lesión objetiva.

La resolución de fecha seis de marzo de dos mil quince, emitida por la autoridad demandada DIRECCIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, no constituyó la manifestación última de la voluntad de la administración pública, en la medida en que el demandante tenía la opción de impugnarla directamente ante este Tribunal, o promover primeramente el recurso correspondiente en sede administrativa, siendo que optó por la segunda opción, y por tanto, la resolución primigenia, por sí misma no constituye la voluntad última de la administración pública, actualizándose la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción IX en relación con el artículo 22 último párrafo, de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, sólo en lo que corresponde a la mencionada resolución de conformidad con el artículo 41 fracción II de la citada Ley.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la parte afectada de que, al impugnar la resolución recaída al Recurso de Revocación, pueda expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución primigenia.

Por otra parte, la diversa autoridad demandada Director de Control y Evaluación Gubernamental, en su escrito de contestación de demanda, solicita el sobreseimiento del juicio, argumentando que la parte actora no esbozó motivo de inconformidad alguno en contra de la resolución recaída al Recurso de Revocación que planteó, limitándose a esgrimir argumentaciones y motivos de inconformidad en contra de la resolución primigenia.

El artículo 47, fracción VIII de la Ley del Tribunal dispone:

Artículo 47.- La demanda deberá indicar:

I.- ...

VIII.- La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalado de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de



inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el actor se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

BAJA CALIFORNIA

De la disposición normativa mencionada, se advierte que tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, como lo es el caso, es decir, la resolución definitiva emitida en el Recurso de Revocación *****3, el expresar motivos de inconformidad en contra de esta última, se vislumbra como una obligación, traducida a su vez en una carga procesal del demandante, cuya ausencia impide a este órgano jurisdiccional emitir una resolución mediante la cual resuelva la litis planteada, pues no existe hechos que constituyan su pretensión impugnativa respecto de la resolución definitiva, es decir, la emitida en el Recurso de Revocación, porque no señala por qué considera que lo resuelto en dicha resolución le ocasiona un perjuicio ni argumenta cuestión alguna respecto de lo ahí resuelto en relación con el escrito mediante el cual presentó dicho Recurso.

En cambio, el repetir los motivos de inconformidad planteados en el Recurso en sede administrativa o plantear nuevos, se traduce en un derecho otorgado al demandante en este juicio, siendo entonces obligación de la Sala de analizarlos; siempre y cuando el demandante cumpla con su obligación y carga procesal de señalar los que correspondan a la resolución definitiva, es decir, no la primigenia, sino la que se emitió en el Recurso de Revocación, pues esta constituye la manifestación final, definitiva y determinante de la voluntad de la administración pública estatal.

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora plantea una serie de motivos de inconformidad, todos dirigidos a controvertir la resolución primigenia, es decir, la emitida por la DIRECCIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL (ANTES DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL) DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en fecha seis de marzo de dos mil quince.

No expresó motivo de inconformidad o argumento alguno tendiente a controvertir lo decidido en la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, en el expediente de Recurso de Revisión *****3, por el Director de Control y Evaluación Gubernamental del Estado de Baja California con motivo del escrito y argumento único planteado por el propio actor en dicho Recurso.

En las relatadas condiciones, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40 fracción IX en relación con los artículos 22 último párrafo, 41 fracción V, y 47 fracción VIII segundo párrafo, todos de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio también respecto de la segunda de las resoluciones impugnadas consistente en la emitida por el Director de Control y Evaluación Gubernamental del Estado de Baja California el seis de marzo de



dos mil quince en el expediente de Recurso de Revisión *****3.

Por otra parte, se actualiza la causal de improcedencia del juicio también respecto de la autoridad demandada Gobierno del Estado de Baja California, en la medida en que no se advierte su participación en la emisión de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 fracción VI y 41, fracción II de la Ley antes mencionada.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 82 fracciones I, II y III, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme al siguiente punto:

RESOLUTIVO:

ÚNICO.- Atento, a lo expuesto en el considerando III de esta resolución y de conformidad con los artículos 2, 22 último párrafo, 40 fracciones IX, 41 fracciones II y V y 47 fracción VIII de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento del juicio para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Toda vez que las autoridades demandadas DIRECCIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, DIRECTOR DE CONTROL y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, y GOBIERNO DEL ESTADO, TODOS DE BAJA CALIFORNIA tienen su domicilio en Mexicali, Baja California, con los insertos necesarios gírese oficio a la Magistrada de la Primera Sala a efecto de que ordene a quien corresponda se lleve a cabo la notificación a dichas autoridades.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de folio, con 6 en página 1, 2 y 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de Recurso de revocación, con 5 en páginas 1, 3, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **351/2015 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

